

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Habiendo consultado algunos Rectores si la Escuela del Notariado ha de tener Director, en vista de que el artículo 269 de la ley de 9 de setiembre de 1857 previene que los consejos universitarios se compongan, entre otros funcionarios, de los Directores de las Escuelas superiores; y en consideracion á que el artículo 271 dispone que al frente de cada Escuela de la espresada clase haya un Director nombrado por el Gobierno, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido mandar que los dos únicos Profesores que dan la enseñanza superior del Notariado, sin perjuicio de continuar incluidos en el escalafon de antigüedad y mérito de los Catedráticos de enseñanza superiores, reconoceran como Director y Secretario al Decano y Secretario de la Facultad de derecho, sujetándose en cuanto al régimen interior en esta parte al de la Facultad espresada.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de abril de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Habiendo dispuesto el artículo 79 de la ley de 9 de setiembre de 1857 que para obtener los títulos de las carreras superiores sea preciso sujetarse á exámenes y ejercicios generales sobre las materias que cada título suponga, y satisfacer los derechos que en cada caso determina la tarifa adjunta á la misma ley; y no estando aun establecidas las pruebas aca-

démicas que han de exigirse á los alumnos de la carrera superior del Notariado á la conclusion de sus estudios, la Reina (que Dios guarde), conformándose con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Los discípulos de la carrera superior del Notariado que cursen y prueben las materias prevenidas en el programa general de estudios decretado en 20 de setiembre de 1858, y acrediten la práctica que allí se exige, serán admitidos á examen de reválida y de aptitud para el ejercicio de la fé pública.

2.º El Tribunal de examen de reválida se compondrá de los dos profesores del Notariado y de otro de la Facultad de Derecho elegidos por el Decano.

3.º Durará el ejercicio una hora; será teórico-práctico, y versará sobre todas las materias objeto de la enseñanza.

4.º En la instruccion de los expedientes, constitucion de los Tribunales, señalamiento de ejercicios, turno y admision á ellos, volaciones y actas, se observará lo dispuesto en el reglamento de las Universidades del reiaio, decretado por S. M. en 22 de mayo de 1859.

5.º Aprobado el examinando, y satisfechos en papel de reintegro, así el depósito que previene la tarifa adjunta á la ley, como los 52 reales por derechos de sello y expedicion de título, ó concedida autorizacion para pagar á plazos, el Rector remitirá el acta á la Direccion general de Instruccion pública, á fin de que espida el correspondiente certificado de aptitud.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de abril de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Instruccion pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Salamanca, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el incidente que en virtud de apelacion pende en el Consejo de Estado entre partes, de la una don Francisco de Dios Trujillo, vecino de San Felices de los Gallegos, provincia de Salamanca, apelante en rebeldía; y de la otra la Administracion general del Estado, representada

por mi Fiscal, apelada, sobre revocacion del auto del Consejo provincial de 10 de junio último, que declaró no haber lugar al procedimiento contencioso-administrativo en la demanda presentada por el Trujillo pidiendo se declare la validez de la venta hecha á su favor de unas tierras de los propios de dicho pueblo.

Visto:
Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que las fincas procedentes de los propios de San Felices de los Gallegos se dividieron para su venta en 15 porciones, y verificada aquella recayó en don Francisco García Pérez la décima porcion: que al tomar posesion el comprador, resultó que los linderos estaban trocados con los de la sesta y octava porciones que habia comprado don Francisco de Dios Trujillo, por lo que habiendo consultado sobre este punto el Alcalde de dicho pueblo á la Administracion principal de la provincia, y esta al Gobernador, si se habia de dar la posesion por los nombres de cada porcion segun el Boletín Oficial en que fueron anunciadas, ó por los linderos sin fijarse en los nombres, acordó, conforme á lo propuesto por la Administracion, que el perito agrónomo tasador de las mismas fincas fijara los exactos linderos de cada una de ellas, dándose posesion á los compradores de las que hubiesen comprado y representasen los nombres espresados á cada porcion en el citado Boletín al anunciarse la subasta:

Vista la demanda presentada por don Francisco de Dios Trujillo en el Consejo provincial de Salamanca, pidiendo se dejara sin efecto la resolucion administrativa, y se declarase á su favor la validez de la venta de la porcion octava:

Visto el auto del propio Consejo de 10 de junio último declarando no haber lugar al procedimiento contencioso-administrativo, y que acudiera el interesado á la Autoridad administrativa en la forma que determinan las leyes:

Vistos los recursos de apelacion y nulidad interpuestos por don Francisco de Dios Trujillo:

Visto el escrito de mi Fiscal, presentado ante el Consejo de Estado en 25 de octubre del año próximo anterior, acusando la rebeldía al apelante por no haber comparecido á mejorar dichos recursos en el plazo de reglamento, y pretendiendo se declare desierta la apelacion y consentido el fallo que fué objeto de ellas:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 29 del mismo mes habiéndola por acusada:

Visto el art. 252 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, que señala dos meses para mejorar el recurso de apelacion despues de los 10 dias concedidos para interponerla; y el 254, que prescribe que

si no la mejorase el apelante en el término prevenido se declare desierta, y la sentencia consentida á la primera rebeldía; que le acuse el apelado:

Considerando que el apelante ha dado lugar á que mi Fiscal le acuse la rebeldía por haber dejado trascurrir con mucho exceso sin comparecer á mejorar dichos recursos, el plazo de dos meses en que debió verificarlo;

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquin José Casaus, don Manuel Quesada, don Francisco Tames Hevia, don Manuel de Sierra y Moya, don José Antonio Olafineta, don Antonio Escudero, don Florencio Rodriguez Vaamonde y don Eugenio Moreno Lopez,

Vengo en declarar desiertos los recursos de apelacion y nulidad, y consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada el auto dictado por el Consejo provincial de Salamanca en 10 de junio de 1861.

Dado en Palacio á 30 de marzo de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 5 de abril de 1862.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presntes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una don José de Salamanca, vecino de Madrid, y en su nombre el Licenciado don Manuel Cortina, sustituido desde el acto de la vista por el Licenciado don Carlos Espinosa de los Monteros, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocacion de la Real orden de 20 de agosto de 1859 en la parte que dispone que de la suma mandada abonar al espresado Salamanca por consecuencia de la liquidacion del contrato para la construccion del ferro-carril de Socuéllamos á

Ciudad-Real, de que habia sido concesionario, se deduzcan 2.815.289 rs. y 85 céntimos, importe de las barras-carriles de dicho camino, que el referido contratista destinó al de Aranjuez á Almansa con el 10 por 100 de administracion y el 6 por 100 de interés correspondientes.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que don José de Salamanca en pública subasta, celebrada el 30 de setiembre de 1853, contrató la construccion del ferro-carril de Socuéllamos á Ciudad-Real, del que antes habia sido concesionario don Antonio Alvarez:

Que dicha subasta fué aprobada por Real orden de 4 de octubre siguiente, acordándose en la misma la adjudicacion del contrato á don José de Salamanca, siempre que hiciera constar haber abonado al primitivo contratista, en el término fijado por la Real orden de 13 de agosto del mismo año, el importe de la tasacion de las obras y materiales del camino, el 6 por 100 del capital invertido y el 10 por 100 de administracion que en ella se disponia:

Que en la indicada tasacion, verificada el 10 de setiembre de 1853 por el Sub-inspector del ferro-carril de Madrid á Almansa, en union con el Subdirector de la empresa, resultó que el importe del valor de las barras-carriles, planchuelas y barretas era de 2.506.267 reales y 12 céntimos, del cual, así como de lo demás de la tasacion acordada, fué pagado Alvarez por don José de Salamanca, y este á su vez por el Gobierno:

Que posteriormente, á peticion del mismo Salamanca, fué autorizado por Real orden de 21 de enero de 1854 para emplear en el camino de Aranjuez á Almansa, de que tambien era concesionario, las espresadas barras-carriles que existian acopiadas en Alicante para el de Ciudad-Real, y cuyo importe deberia rebajarse de la primera liquidacion de obras que se practicara, mediante á que ya le tenia recibido don José de Salamanca:

Que habiendo recurrido en su virtud el interesado en solicitud de que no se le hiciera tal rebaja en la liquidacion de un semestre, recayó Real orden en 25 de setiembre del espresado año, por la cual se confirmó la anterior de 21 de enero y se resolvió al mismo tiempo que el contratista quedaba no obstante en libertad de sustituir dichos carriles con otros de la clase de los de Almansa y volverlos á Ciudad-Real si así conviniera á sus intereses, en cuyo caso le seria abonado el valor de los que pusiera en Almansa al precio de la contrata correspondiente á los aprobados por este camino:

Vista la Real orden de 3 de enero de 1855, por la que se dispuso que interin se aprobaba el proyecto de ley remitido á las Cortes acerca del ferro-carril de Socuéllamos, se verificase, con citacion del contratista de esta linea, la tasacion de las obras ejecutadas y materiales acopiados, descontando de su importe el valor (segun que se hizo para la subasta) de las barras-carriles que el mismo contratista habia trasladado al camino de Aranjuez y Almansa, en el supuesto de que no se hubieran restituido á su primitivo destino:

Vistas la instancia de don José de Salamanca de 16 del mismo enero, en solicitud de que se le sustituyera el cargo en cuenta del indicado valor de carriles con la obligacion de entregar estos en un término prudente que permitiera traerlos de Inglaterra, y la Real orden de 9 de febrero siguiente por la que le fué concedido el plazo de seis meses, que se prórrogó hasta un año por otra de 15 de marzo, para que volviera á presentar en Alicante las mismas u otras barras iguales á las que habia utilizado en el camino de Almansa:

Vistas las Reales ordenes de 23 de enero y 5 de abril de 1856 por las que, á peticion del interesado y de conformidad

con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos, fue autorizada la sustitucion de las barras del sistema americano de Vignoles que aquel habia tomado del camino de Ciudad-Real con igual número de toneladas de carriles huecos del sistema Brunell, siempre que fuesen equivalentes en peso, calidad y resistencia á condicion de presentar el interesado las facturas para fijar el precio por el que debiera admitirse dicho material, concediéndole el plazo de cuatro meses para que le presentase en la zona del camino:

Vista la nueva instancia que don José de Salamanca elevó al Ministerio de Fomento en 9 de mayo siguiente, esponiendo que era contraria á sus compromisos y á las disposiciones anteriormente dictadas sobre el asunto la presentacion de facturas para fijar el precio del espresado material y solicitó que se le diese por libre de toda obligacion siempre que entregase al Gobierno igual número de carriles del sistema Brunell al que habia tomado de Socuéllamos del sistema Vignoles.

Vista la Real orden de 18 de mayo de 1858 por la que, con presencia del expediente de contrato para la construccion del ferro-carril de Ciudad-Real y de la ley de 9 de marzo de 1855 que declaró nulo este contrato, se dispuso en el tercero de sus artículos que en el caso de tener don José de Salamanca acopiadas las barras del sistema Brunell, se procediera inmediatamente á su tasacion con arreglo á la referida Real orden de 5 de abril de 1856, recibiendo las en sustitucion de las del sistema de Vignoles que tomó del ferro-carril de Ciudad-Real; y si no las tuviere acopiadas, que se le cargase en cuenta el valor de estas últimas, que segun la tasacion de 10 de setiembre de 1853 ascendia á 2.506.267 rs. y 12 céntimos; habiéndose comunicado para su cumplimiento la oportuna orden por la Direccion general de Obras públicas al Ingeniero Jefe de la Direccion de ferro-carriles de Almansa, en 18 de junio siguiente:

Vista la comunicacion que con este motivo pasó don José de Salamanca á la Direccion general de Obras públicas en 22 del mismo mes, en la que manifestaba que él no habia hablado de planchuelas y barretas comprendidas en dicha tasacion, ni tenia compromiso de entregar los carriles sino despues de que se hubiese practicado una liquidacion general, por lo que pidió que se suspendiese la entrega acordada hasta que dicha liquidacion tuviera efecto:

Vista la Real orden de 18 de setiembre del mismo año, por la cual se resolvió que en la liquidacion que habia de practicarse con arreglo á la ley de 9 de marzo de 1855 se hiciese cargo definitivamente á Salamanca de los 2.506.267 rs. y 12 céntimos, importe de las espresadas barras, planchuelas y barretas, sin perjuicio de resolver si habian de cargarse además intereses por esta causa desde la fecha en que se distrajo dicho material á otro punto, declarando cerrado y sin prórroga el plazo en que debió devolverlo; cuya Real resolucion fué protestada por Salamanca en instancia que elevó al Gobierno en 24 del mismo mes pidiendo su revocacion, habiéndose denegado esta solicitud por otra Real orden de 7 de octubre siguiente:

Vista la Real orden espedita por el Ministerio de Fomento en 20 de agosto de 1859, en el expediente del ferro-carril de Socuéllamos á Ciudad-Real, por la cual de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se resuelve, entre otros particulares, que se abonen en cuenta á don José de Salamanca 7.158.194 reales 94 cént. en efectivo que satisfizo á don Antonio Alvarez en 21 de diciembre de 1855, deduciendo de esta suma 2.815.289 reales y 85 cént. desde 21 de enero de 1854, á que segun la tasacion anterior á la subasta de 30 de setiembre de 1853, y con el 10 por 100 de administracion, y 6 por 100 de intereses correspondientes, ascendió el importe de las barras-carriles del

camino de Ciudad-Real, que destinó aquel al de Aranjuez á Almansa.

Vista la instancia del interesado de 7 de octubre siguiente, en solicitud de que se le permitiera devolver en Alicante el número de toneladas de carriles de allí tomados, proponiendo en otro caso diferentes medios de cumplir esta obligacion, que no fueron estimados por Real orden de 2 de abril de 1860, de conformidad con el dictamen de las secciones de Gracia y Justicia y Fomento del Consejo de Estado:

Vista la demanda contenciosa que contra la espresada Real orden de 20 de agosto de 1859 en cuanto dispone que se deduzca en cuenta el importe de las espresadas barras-carriles, interpuso ante el Consejo de Estado el Licenciado don Manuel Cortina en nombre de don José de Salamanca, en 5 de marzo de 1860, con la pretension de que se revoque dicha Real orden en la parte referida, y declare que cumple el interesado con entregar dentro del término que se le señale, barras equivalentes á las que recibió en 1854; ó cuando á esto no haya lugar, que debe cargarse en cuenta el valor que se acredite tuviera al tiempo de su entrega, sin ningun aumento por razon de interés ni administracion, á no ser que opte el Gobierno por el abono del que tenga hoy ó el medio del que hayan tenido en el tiempo transcurrido entre las dos épocas:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que pide que se declare improcedente la demanda en cuanto va contra lo resuelto por la Real orden de 18 de setiembre de 1858, absolviendo de ella en lo demás á la Administracion ó bien absolviéndola en un todo si la primera declaracion propuesta no pareciese fundada:

Visto el auto dictado por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado concediendo á las partes el término de reglamento para replicar y contrareplicar:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que cada una de las partes reproduce sus anteriores pretensiones:

Vistas la copia de la Real orden espedita en 30 de setiembre de 1855 en el expediente del ferro-carril de Socuéllamos á Ciudad-Real presentada con el escrito de réplica, y la certificacion de la Secretaria general del Consejo de Estado, mandada unir á los autos á peticion de mi Fiscal, en la que se inserta otra Real orden de 18 de mayo de 1858, comunicada al Presidente del mismo Consejo para que informasen las Secciones de Hacienda, Gobernacion y Fomento en el citado expediente:

Considerando en cuanto á la alegacion de improcedencia propuesta por mi Fiscal, que la Real orden de 18 de setiembre de 1858, por la cual se mandó hacer cargo definitivamente á don José Salamanca de la cantidad de 2.506.267 rs. vn. y se declaró cerrado el plazo en que debió devolver el material del ferro-carril de Socuéllamos, no fué reclamada en tiempo oportuno por la via contenciosa, única competente para su revocacion, segun lo terminantemente dispuesto para los negocios de Hacienda en el art. 5.º del Real decreto de 21 de mayo de 1853, cuya disposicion es aplicable á todos los Ministerios segun el art. 14 del Real decreto de 20 de junio de 1858:

Considerando que la protesta de hacer esta reclamacion y la circunstancia de estar á la sazón pendiente de la consulta del Consejo de Estado el extremo relativo á si el don José de Salamanca debia ó no intereses del capital que se le reclamaba (extremo independiente de la resolucion sobre el pago del capital mismo) no son razones legales suficientes para detener el curso de un plazo establecido como improrrogable segun el referido Real decreto:

Considerando en consecuencia de todo lo espuesto, que no hay ya términos hábiles para reclamar rebaja alguna en la cantidad de que se manda hacer cargo definitivo á don José de Salamanca, ni para solicitar su abono en especie, segun se pretende en la demanda:

Considerando, en cuanto á la reclamacion por lo respectivo al pago del 10 por 100 de administracion y 6 por 100 de intereses, importantes 309.022 reales, que esta suma forma parte integrante del total importe de dichas barras, como invertida legitimamente en su adquisicion, y que en su consecuencia don José de Salamanca viene obligado á su abono, segun los términos espresos de la Real orden de 21 de enero de 1854, en que se le autorizó para emplearlas en el ferro-carril de Aranjuez, acordándose rebajar su importe de la primera liquidacion que se practicara:

Considerando, por lo que hace á la peticion sobre exencion del pago de intereses contenida en términos genéricos en la demanda y en la réplica, que los restantes sobre que establece preceptos la Real orden reclamada, son los que reciprocamente deben abonarse las partes en liquidacion final, segun la naturaleza del contrato; y que contra esta decision nada apreciable ni aun directo se ha propuesto por don José de Salamanca:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo contencioso, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Facundo Infante, el Conde de Clonard, don Joaquin José Casaus, don Manuel Quesada, don Francisco Tames Hevia, don José Caveda, don Antonio Caballeros, don José Antonio Olaneta, don Antonio Escudero, don Diego Lopez Ballesteros, don Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, don Manuel Guillas, don Manuel Moreno Lopez, don Fernando Calderon Collantes, don Eugenio Moreno Lopez, don Juan de Lorenzana y don Juan José Martínez,

Vengo en declarar improcedente la demanda en la parte en que se pretende la revocacion de la Real orden por lo respectivo al cargo definitivo que se mandó hacer á don José de Salamanca en la anterior de 18 de setiembre de 1858, y se declaró cerrado y sin prórroga el plazo para devolver el material al ferro-carril de Socuéllamos, y en confirmarla en los demás extremos que comprende.

Dado en Palacio á ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Lido y publicado el anterior Real decreto, por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrándose audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 20 de marzo de 1862.—Juan Sanyé.

BOLETIN DE LA PROVINCIA DE MADRID

Secretaria.—Negociado 2.º.—Ayuntamientos.

Se halla vacante por fallecimiento, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Pinto, dotada con el sueldo anual de 4400 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigiran sus solicitudes competentemente documentadas, al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, ó en la Real orden de 21 de igual mes de 1858. Madrid 24 de abril de 1862.—El Duque de Sesto.

Continúa la cuenta del Canton de Bagajes de Madrid, perteneciente al primer trimestre de 1862.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO

TERMINACION DEL SERVICIO

| Persona que prestó el servicio. | EPOCA | | | BAGAJES. | | | Comienzo el servicio en | Persona á quien se presta. | Cuerpo á que pertenece. | PASAPORTE. | | | Pueblo en que se terminó el servicio. | LLEGÓ CON | | | Leguas de marcha abonables. | Dias de reten abonables. | | | | |
|---------------------------------|-------|------|-------|--------------------|----------------|----------------------|-------------------------|----------------------------|-------------------------|---------------|-------------------------|--------------------|---------------------------------------|-----------|------|--------------------|-----------------------------|--------------------------|----------------|----------------------|--------------|---|
| | Hora. | Mes. | Año. | Carros de boueyes. | Idem de mulas. | Caballerías mayores. | | | | Id. menores. | Punto de la expedición. | Autoridad. | | Mes. | Año. | Carros de boueyes. | | | Idem de mulas. | Calallerías mayores. | Id. menores. | |
| Francisco Arnau. | 7 | 28 | Febr. | 1862 | » | » | 1 | Madrid. | Guardia civil. | Dicho Cuerpo. | Madrid. | Capit. an general. | 26 | Febr. | 1862 | Madrid. | Las Rozas. | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 26 | id. | id. | Idem | Arganda. | » | » | » | 4 1/2 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 26 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 4 1/2 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 26 | id. | id. | Idem | Torreon. | » | » | » | 3 3/4 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 26 | id. | id. | Idem | Las Rozas. | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 26 | id. | id. | Idem | Gatafo. | » | » | » | 2 1/2 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | José Tomás y otro. | Pobre. | Idem | Aldede corregr. | 27 | id. | id. | S. Bernardi. | Torreon. | » | » | » | 3 3/4 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Guardia civil. | Preso. | Idem | Gobernador. | 27 | id. | id. | Cárcel. | Las Rozas. | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | » | 3 | » |
| Idem | 7 | 28 | id. | id. | » | » | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | Idem | 27 | id. | id. | Idem | Idem | » | » | | | |

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia del partido de Torrelaguna.

En virtud del presente hago saber: Que por renuncia que ha hecho don Antonio Parage, se halla vacante una plaza de Procurador de este Juzgado de primera instancia. En su virtud, y formado el conducente expediente de orden del tribunal superior para la provision de dicha plaza, se anuncia la vacante por término de 30 dias, á contar desde el que tenga lugar la insercion del presente en la Gaceta oficial. Los aspirantes á dicha procura podrán presentar dentro del referido término, y en este indicado Juzgado, las solicitudes, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud para el mejor desempeño de aquella.

Dado en Torrelaguna á 20 de abril de 1862.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandato, el Secretario de gobierno, Félix Sanz y Parra.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.

En virtud de providencia del señor don Pedro Borrajo de la Bandera, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se ha acordado se haga notorio por medio de los periódicos oficiales, con fijacion de edictos en los sitios de costumbre, segun lo prescribe el artículo 624 de la ley de Enjuiciamiento civil, las proposiciones de convenio en el escrito presentado por el concursado don Francisco Alejandro Fernell en el acto de la celebracion de la Junta para el reconocimiento de créditos del concurso, la que tuvo lugar el 21 de marzo último, y son las siguientes:

Primeramente: pagar á mis acreedores privilegiados el 10 por 100 de sus respectivos créditos y el 5 por 100 á los no preferentes.

2.º Garantizar este pago: 1.º con el resultado que dieren las reclamaciones que hoy tiene pendientes la Sindicatura y con lo que resulte de la retencion de la parte que corresponda de mi sueldo; y finalmente con las cantidades que fuera de los bienes concursados pueda yo allegar.

3.º Para llevar á efecto mi proposicion, gestionar conmigo la cobranza de mis créditos y distribuir las cantidades que se hagan efectivas; todos los señores acreedores presentes designarán en el acto uno de ellos, el cual, sin derechos, sin gastos de papel, sin obvencion de ninguna clase, quedará plenamente autorizado por la presente acta, que le servirá de poder en forma: 1.º para gestionar los negocios promovidos por la Sindicatura: 2.º para percibir la parte de sueldo que corresponda al concurso: 3.º para practicar cuantas gestiones judiciales ó extrajudiciales estime convenientes y justas, hasta recaudar los fondos suficientes para cubrir el importe de la presente proposicion; y 4.º para recibir de mí los bienes, efectos ó dinero con que yo pueda contribuir al mismo fin; de cuyos fondos hará el pago á los demas acreedores segun que le parezca hasta estincion de los créditos todos, con sujecion á la actual proposicion.

4.º Con objeto de que este concurso, no sirva de obstaculo al actual concursado para que pueda dedicarse á aquellos trabajos que pueden facilitarle los medios de contribuir al efecto deseado, los señores acreedores declaran este concurso incul-

pable para los efectos de la ley y que no pueda perjudicarle en sus aspiraciones, quedando restablecido en sus derechos, cual si el concurso no hubiera existido.

Las cuales admitidas y aprobadas que han sido por los acreedores reconocidos, se han nombrado comisionados para llevar á efecto y hacer cuantas gestiones sean necesarias á don Manuel Cuendias y don Juan Vicente Monteagudo. Lo que se hace saber por el presente en cumplimiento de lo mandado.

Madrid 5 de abril de 1862.—El Escribano, Isidro Hernandez.—64.

En virtud de providencia del señor don Pedro Borrajo de la Bandera, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se convoca á Junta general de acreedores de créditos reconocidos en el concurso de don Francisco Alejandro Fernell, para el nombramiento de sindicos del mismo, por haber cesado en su cargo los que habia nombrados, señalándose para su celebracion el dia 21 del próximo mes de mayo, á la una, en el referido Juzgado del Barquillo, sito en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz.

Madrid 25 de abril de 1862.—El Escribano, Isidro Hernandez.—65.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

En virtud de providencia del señor don Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte, refrendada del Escribano doctor don Angel Abad, dada en 24 del corriente, se venden en pública subasta varias suertes de tierra en la provincia de Ciudad-Real. Otras tierras y casa en la provincia de Granada, y dos censos importantes 355.246 rs. de capital al 2 y 1/2 y 3 por 100, todo ello por la cantidad de 664.401 rs. 95 céntos., libres de todo gasto, de la que se deducirán las cargas, si las hubiere, no admitiéndose proposiciones sino por la totalidad de los bienes, y cubriendo el tipo por que se sacan á pública subasta.

Esta se verificará el dia 27 de mayo próximo, á las doce de la mañana, ante dicho señor Juez, y para interesarse en ella deberá depositarse en el mismo acto el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, cuyo depósito se devolverá en seguida á todos, quedando únicamente retenida la parte consignada por el mejor postor hasta el otorgamiento de la escritura.

Los titulos estarán de manifiesto en dicha escribania, en donde consta el portomenor de las fincas, y se facilitarán cuantas noticias se deseen.

Madrid 24 de abril de 1862.—Doctor Angel Abad.—65.

En virtud de providencia del señor don Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, refrendada del Escribano de número, don Fermín de Arauna, se convoca nuevamente á junta general de acreedores, á los bienes de don José Llera el dia 22 del que rige á las doce de su mañana, en la audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta corte, cuya reunion tendrá por objeto el examen de los créditos presentados en dicho concurso; previniéndose que para evitar dilaciones se llevará á efecto la celebracion de dicha junta, sea cualquiera el número de acreedores concurrentes y cantidades que los mismos representen.

Madrid 29 de abril de 1862.—Fermín de Arauna.—68.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En junta celebrada en 24 del corriente por los acreedores al concurso voluntario de los señores don Juan Antoine y don Fernando Gamez, radicado en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte y Escribania de número del señor don Bernardo Diaz de Antóñana, han sido nombrados por Sindicos los señores don José Lagunero, don Miguel Elias Viertola y don José de Córdoba, á quienes se hará entrega de cuanto corresponda á los concursados, segun dispone el art. 547 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 30 de abril de 1862.—Bernardo Diaz de Antóñana.—66.

| HORAS. | Barómetro reducido á 0° y milímetros. | Temperatura en grados Reaumur. | Temperatura en grados centígrados. | Dirección del viento. | ESTADO DEL CIELO. |
|--------|---------------------------------------|--------------------------------|------------------------------------|-----------------------|-------------------|
| 6 m. | 705,27 | 9,4 | 11,8 | E. S. E. | Cubierto. |
| 9 m. | 704,25 | 12,2 | 15,3 | S. S. E. | Idem. |
| 12. | 701,79 | 15,5 | 19,4 | S. S. E. | Idem. |
| 3 t. | 701,33 | 15,4 | 16,4 | S. O. | Idem. |
| 6 t. | 700,79 | 9,6 | 12,0 | S. O. | Idem. |
| 9 n. | 701,66 | 8,5 | 10,4 | S. | Nubes. |

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 5 DE ABRIL DE 1862.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 2058 fanegas de trigo.
- 1703 arrobas de harina de id.
- 9196 arrobas de carbon.
- 118 vacas que componen 51.627 libras de peso.
- 527 carneros que hacen 14.490 libras de peso.
- 145 corderos que hacen 3.327 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 49 á 55 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de cordero, á 20 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 74 á 90 rs. arroba y de 38 á 40 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 92 á 96 rs. arroba, de 54 á 36 cuartos libra.
- Jamon, de 110 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 63 á 64 reales arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 13 á 15 cuartos.

- Garbanzos de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judías, de 28 á 30 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
- Jabon, de 60 á 64 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Patatas, de 5 1/2 á 6 1/2 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 28 á 31 rs. f.
- Algarroba á 44 1/2 rs. id.
- Trigo vendido. 2041 fanegas. Que lan por vender. 1614 id.
- Precio máximo 60 1/2
- Idem mínimo. 51
- Idem medio 55,87

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 3 de mayo de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE PARIS.

Mayo 3 de 1862.

Fondos franceses.

- 3 por 100. 70,85
- 4 1/2 por 100. 97,75

Españoles.

- 3 por 100 interior. 49 1/2
- Amortizable. 19

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LOS NUEVOS FENICIOS.

Sociedad especial minera.

En virtud de lo prevenido en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, han sido requeridos con esta fecha por segunda vez, para que en el término de quince dias satisfagan al Tesorero de dicha Sociedad don Pedro de Echevarría, que vive en la calle de Isabel la Católica, núm. 25, cuarto bajo, los dividendos que adeudan los señores accionistas que á continuacion se espresan, con mas los gastos de este y del anterior anuncio.

Don Manuel Rivero, los dividendos 87 al 91 de la accion núm. 92, importantes 400 reales; y don Ignacio Martin, los 88 al 91 de las acciones 48 y 76, importantes 640 reales.

Madrid 27 de abril de 1862.—El Presidente, José Puig Alvarez.—67.

LA RICA VALENCIANA.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva de esta Sociedad ha acordado, en sesion de 24 del pasado, se ponga en conocimiento de todos los señores socios, tanto de pago como de mérito, se presenten lo antes posible á canjear y recibir las nuevas láminas que se hallan estendidas y Reglamento social con arreglo á la ley de Sociedades mineras, en casa del señor Contador, que vive calle de la Madera Alta, núm. 39, cuarto principal, de cuatro á siete de la tarde, abonando el importe de 4 rs. por cada media accion, valor del sello que debe estamparse segun previene el real decreto de papel sellado, y por acuerdo de la junta general de 7 de marzo último.

Madrid 3 de mayo de 1862.—El Secretario, Francisco de Palacios y Toro.—69.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Carrera de San Gerónimo, núm. 50.

MADRID.—1862.